

AVATARES DE LA REPOSICIÓN IN EXTREMIS

Por JORGE W. PEYRANO

I-INTRODUCCIÓN

Usamos la locución *avatares* en su acepción de vicisitudes o cambios sufridos por las cosas. Tal es el tema que nos ocupará: dar noticia –no exhaustiva- acerca de las evoluciones operadas en una institución (la reposición *in extremis*) que comenzó siendo netamente pretoriana y que hoy, un poco sorprendentemente, posee también resplandores legislativos. Seguramente, la sobrecarga de tareas nuevas y difíciles que pesan sobre los tribunales y la consiguiente proliferación de yerros judiciales, explican su éxito y difusión. Dicho estado de cosas, pone en grave riesgo los intereses y derechos de los justiciables. Ni tan siquiera la existencia de recursos para subsanarlos para ante tribunales superiores, puede, en todos los casos, conjurar debidamente el referido peligro porque, v.gr., la tramitación y resolución de los recursos extraordinarios presupone un extendido compás de espera que carga en las espaldas de los justiciables (confiados siempre en el rápido desenlace de los conflictos) las consecuencias de errores notorios producidos en el seno del sistema judicial. Pertenece casi al sentido común, sostener que se debe procurar evitar tamaña paradoja.

En verdad, el sistema jurídico nacional desde siempre ha engendrado antídotos contra las injusticias flagrantes, los que sólo deben suministrarse *in extremis*, vale decir cuando ninguna otra cosa puede hacerse por los carriles corrientes. ¿O acaso no son remedios heroicos, entre otros, la acción de nulidad de sentencia firme, la doctrina de las sentencias arbitrarias y la apertura de la tercera instancia extraordinaria en la hipótesis de gravedad institucional? Es que cuando se corre el riesgo inminente de consumir una injusticia notoria, se afina el ingenio (especialmente el pretoriano) para aventar dicho peligro. Y la reposición *in extremis* se ha sumado a la susodicha panoplia.

Inicialmente, corresponde memorar la descripción de la materia que nos ocupa y de la cual diéramos cuenta, por vez primera, en 1992 (1). Diremos, entonces, que es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no

constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado “error esencial”) debe asimilarse a este último . Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición *in extremis*; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal. Esto último, por ser el producto de una evolución reciente, merece una explicación extendida y ejemplificada. Visualicemos una resolución flagrantemente equivocada que es susceptible de ser enmendada mediante un recurso “normal” y de acceso corriente, pero cuya sustanciación involucrará, en los hechos, una evidente violación de la economía procesal porque, sin duda, su suerte tiene un pronóstico favorable. ¿ A qué, pues, someter al sistema judicial y a los justiciables a la morosa tramitación, por ejemplo, de un recurso de segunda instancia originado en una decisión equivocada de primera instancia con base, v.gr. en un errado cómputo del plazo para oponer excepciones. Quizás, esta hipótesis de admisibilidad de reposición *in extremis*, sea la más fecunda en aplicaciones útiles. Obviamente, si el caso correspondiente admitiese solución con la deducción de una revocatoria “normal” se deberá recurrir a ésta y no a la reposición *in extremis* que siempre es de procedencia excepcional(2)

Abundando en descripciones, lo que nos parece justificado por lo novedoso de la figura, aportaremos otra: “Recordamos que es un recurso de procedencia excepcional y subsidiario cuya sustanciación y recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para los recursos de revocatoria codificados. Con su auxilio se puede intentar subsanar error materiales –y también excepcionalmente yerros de los denominados “esenciales”- groseros y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito ,dictado en primera o ulteriores instancias, que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. Se entiende por “error esencial” a aquel que sin ser un yerro material es tan grosero y palmario que puede y debe asimilarse a este último. Su interposición exitosa presupone que se está atacando, total o parcialmente, una resolución que no es susceptible de otras vías impugnativas o que, de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o cuya procedencia sea notoriamente incierta, y que no se alegue la

necesidad de suplir una equivocación jurídica o un déficit de actividad de las partes en materia de recolección de material probatorio” (3)

II-AVATARES JURISPRUDENCIALES

Comenzaremos por lo sucedido en el plano jurisprudencial, por constituir éste el hontanar original. En líneas generales, se registra una fuerte y decidida aceptación de ella en lugares donde no ha sido legalmente regulada. Ello es particularmente acentuado tratándose de resoluciones de tribunales cimeros provinciales, por más que también plurales fallos de tribunales de grado se han pronunciado en igual sentido . Así, por ejemplo los Superiores Tribunales de Justicia de Santa Fe (4) y Mendoza (5) ,la han empleado para evitar que errores suscitados en los estrados judiciales caigan sobre los hombros de los justiciables.

Cierto es que no han faltado ocasiones en las cuales tribunales cimeros provinciales han desestimado planteos de reposición *in extremis*, pero ello obedeció a que en la especie no se reunían los recaudos exigibles para que tan excepcional remedio procesal progresara (6).

Constituye casi una rareza “Orellano” (7), salido del prestigioso ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. En dicho pronunciamiento- que registra un meduloso y solitario voto de Eduardo de Lázzari, que hiciera lugar a la reposición *in extremis* en cuestión- se rechazó su empleo para corregir plurales y evidentes yerros materiales en que incurriera la maquinaria judicial bonaerense. Centralmente, la mayoría decidió teniendo en cuenta que la reposición *in extremis* no estaba contemplada legalmente por el ordenamiento jurídico bonaerense. Nos permitimos discrepar en el punto. Si se generalizara dicha línea de pensamiento, se provocaría un pernicioso inmovilismo del horizonte jurídico. El amparo, las astreintes, la prohibición de innovar, la medida innovativa y hasta la prueba informativa nacieron como figuras pretorianas carentes de respaldo legal; y se aplicaron judicialmente desde el vamos, con entusiasmo y determinación. De todos modos, las calidades intelectuales de los integrantes del máximo tribunal bonaerense explica nuestra esperanza en que en un futuro próximo modifiquen su posición de hoy.

III.AVATARES DOCTRINARIOS

La doctrina autoral existente, francamente favorable al desarrollo y aplicación de la reposición *in extremis*, no es todo lo prolífica que sería de desear. En realidad, se han sumado pocos esfuerzos a los nuestros (8). Como fuere, cabe subrayar que se advierte una paulatina mejora en el régimen de la reposición *in extremis*, que obedece al laboreo doctrinario. Basta con recordar el tema de las costas que pasó de un invariable y estólido “costas por su orden” a una solución mucho más ajustada a las peculiaridades de la figura: distribuir las costas en el orden causado cuando prospera la reposición *in extremis* e imponerlas a la vencida y recurrente cuando se la desestima (9)

IV. AVATARES LEGISLATIVOS

En primer término, fue Corrientes que se ocupó de disciplinar legislativamente la reposición *in extremis* como consecuencia de la sanción de la ley 5745 y en los siguientes términos: Artículo 241 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes: “Revocatoria in extremis *“Caracterización.* Será procedente el Recurso de Revocatoria in extremis, cuando el Tribunal recurrido incurrió en situaciones serias e inequívocas de error evidente y grosero. *Admisibilidad* El Recurso de revocatoria “in extremis” procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite. *Plazo:* El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre. *Efecto de la deducción de este recurso:* Los plazos para interponer otros recursos, comenzará a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria *in extremis*”

Luego le siguió Santiago del Estero, que la incluyó en su nuevo Código de Procedimiento Civil y Comercial producto de la sanción de la ley 6910: Artículo 252: “Revocatoria in extremis. Procederá el recurso de revocatoria in extremis contra las resoluciones interlocutorias y definitivas en las que se hubiere incurrido en evidente error material o de hecho capaz de generar una injusticia notoria no susceptible de ser subsanada por otra vía. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre. El juez dictará resolución previo traslado a la contraria, el que se notificará

personalmente o por cédula, quien deberá contestar dentro del plazo de cinco días”.

No se notan diferencias sustanciales en sendos cuerpos legales. Es de subrayar que en los dos el legislador se ha inclinado por asignarle a la reposición *in extremis* un funcionamiento amplio y abarcativo de resoluciones de cualquier instancia y naturaleza.

IV- CIERRE

La memoria es un músculo raro que se mueve cuando menos se espera. En el caso, se ha movido lo suficiente para recordarnos qué pasaba cuando no se contaba con la reposición *in extremis*, ora en su versión pretoriana (en muchos lugares y puntos de la geografía nacional) ora en su versión legislativa (al modo correntino y santiagueño). Pues, nada o poco. El justiciable víctima de un palmario yerro judicial al que era ajeno y deslizado en una decisión dificultosamente recurrible, debía contentarse, en el mejor de los casos, con intentar un camino recursivo escarpado y de funesto pronóstico; sin perjuicio de que en muchos supuestos ni tan siquiera contaba con dicha posibilidad por provenir la resolución equivocada de un tribunal cimero.

Claro está que la reposición *in extremis* -que posee límites infranqueables (10)- remedia una patología excepcional. Ahora bien: lo patológico y casi teratológico, no merece una solución que realmente contribuya a la prestación de una tutela judicial efectiva? Esto último es subrayado en el fundamentado voto ,ya citado,del juez de Lázzari. Será pretoriana o de raíz legal, pero la solución existe y lo que interesa es colocarla –una y otra vez- sobre el tapete para que jueces, abogados y justiciables sepan que la tienen a su alcance y que pueden utilizarla. Sin duda, de que la frecuencia de su invocación y empleo, redundarán no sólo en su mayor difusión sino también en su mejoramiento. El tiempo es un gran escultor, y su transcurso y la experiencia acumulada por su empleo contribuirán en tal sentido. Acostumbra la praxis propiciar visiones nuevas y soluciones mejores. Ojalá ello también acontezca en la materia porque sospechamos que mucho y bueno todavía puede aguardarse de la reposición *in extremis*.

-NOTAS-

- (1) PEYRANO, Jorge W, “La reposición *in extremis*”, en Jurisprudencia Argentina 1992-III, página 661.
- (2) PEYRANO, Jorge W-. ¿“Cuáles resoluciones son susceptibles de una reposición *in extremis*? La cuestión de la condena en costas”, en El Derecho 229 página 837.
- (3) PEYRANO, Jorge W., “Precisiones sobre la reposición *in extremis*”, en “La impugnación de la sentencia firme”, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe 2006, Editorial Rubinzal Culzoni, tomo 1 página 319.
- (4) Vide resolución del 8-10-97, en “Malvicino S.A. c. Provincia de Santa Fe RCAPJ s/Incidente suspensión medida administrativa”, inédita.
- (5) Conf. Resolución del 20-10-98, en “Cantu Domingo en J 108.215, Cantu c/Silver S.A. y Rafael Bulos p/Des s/Inc cas.”, inédita”
- (6) Ello se registró, por ejemplo en la decisión del 10 de noviembre de 2009, emitida en “Bravo Fernando Alberto c. Razón Social AADI CAPIF A.C.R. y/u otros”.
- (7) Se trata de la resolución recaída en “Orellano, Ricardo contra Coomarpes Ltda. Determinación”, dictada el 23 de marzo de 2010.
- (8) FASSI, Santiago-YÁÑEZ, César, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado”, Buenos Aires, Astrea 1989, t.2, págs.261/2. GHIRARDI, OLSEN-GHIRARDI, Juan Carlos, “Recurso de Reposición”, Buenos Aires Astrea, 1991, pág 46; CARRILLO, Hernán, “Sobre usos no conformes del recurso de revocatoria, la revocatoria *in extremis*” en “Cuestiones procesales modernas”, La Ley, Suplemento especial, octubre de 2005, pág 4 y sigs., KAIRUZ, Maria, “La reposición de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Una jurisprudencia que se consolida” DJ, 7.9.05, pág 7 y de PEYRANO, Jorge W. “La reposición *in extremis*” J.A. 1992-III-661,” “Noticias sobre la reposición *in extremis*”, en E.D. 165-973, “Ajustes, correcciones y actualización de la doctrina de la reposición *in extremis*”, La Ley 1997-E-1164; “¿Cuáles resoluciones son susceptibles de una reposición *in extremis*? La cuestión de la condena en costas”, en El

Derecho, Tomo 229, página 836 y siguientes; “Precisiones sobre la reposición *in extremis*” en “La impugnación de la sentencia firme”, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe 2006, Editorial Rubinzal Culzoni, tomo 1, página 319 y siguientes; “Estado de la doctrina judicial de la reposición *in extremis*. Muestreo jurisprudencial”, en “La impugnación de la sentencia firme”, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe 2006, Editorial Rubinzal Culzoni, tomo 1, página 291 y siguientes.

(9) Compruébese el cambio operado en el punto desde lo expresado en “Precisiones sobre la reposición *in extremis*”, página 326, hasta lo manifestado en “¿Cuáles resoluciones son susceptibles de una reposición *in extremis*? La cuestión de la condena en costas”, página 838.

(10) Con el auxilio de una reposición *in extremis* no se puede suplir una deficiente actividad probatoria mediante el aporte de nuevos elementos de convicción. Tampoco subsanar lo que se considera una equivocada interpretación de la ley (conf. “Precisiones sobre la reposición *in extremis*”, página 325).